

## Noticia de Revistas Autonómicas\*

### (1) § Unión Europea, Comunidades Autónomas, Derecho autonómico, Distribución de competencias.

VALVERDE LÓPEZ, Mar, *Una propuesta de regulación para la protección de datos en la Unión Europea*, “RVAP” núm. 93, mayo-agosto 2012, pp. 151-177. *Vid.* (3).

CABELLOS ESPIÉRREZ, Miguel Ángel, *En torno a la práctica desaparición de una competencia. El artículo 149.1.6 CE y las especialidades procesales autonómicas*, “RVAP” núm. 93, mayo-agosto 2012, pp.103-124.

Estudia CABELLOS ESPIÉRREZ la evolución de la jurisprudencia constitucional anterior a la Sentencia 21/2012. Cree CABELLOS ESPIÉRREZ que los límites y condicionantes de la competencia autonómica han sido objeto de una interpretación tan extensiva por parte del TC que resulta casi imposible que llegue a poder ejercerse sin que, de ser impugnada, recaiga declaración de inconstitucionalidad. De forma que, en su opinión, de la jurisprudencia constitucional mayoritaria –salvo la STC 47/2004–, se deduce que la competencia autonómica relativa a las especialidades procesales ha desaparecido bajo el cúmulo de requisitos que se exigen para entender legítimo su ejercicio. La interpretación del TC, que obviamente CABELLOS ESPIÉRREZ no comparte, está presidida por la idea de que es necesario mantener la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales. El autor considera que esta competencia si que debiera poder ser ejercida cuando se muestre de manera razonable que la introducción de la especialidad procesal (sea esta una variación puntual respecto del procedimiento dictado por el Estado o se plasme incluso en un procedimiento especial cuando aquel no exista o el que exista resulte inadecuado en relación con la regulación sustantiva, sirva realmente para los fines de mejor aplicación de la norma y mejor protección de los derechos de los ciudadanos en el marco de la existencia de una particularidad constatable y relevante del derecho sustantivo autonómico o de la realidad social en que este ha de aplicarse.

---

\* Sección a cargo de Jesús JORDANO FRAGA.

GONZÁLEZ PASCUAL, Maribel, *Los parlamentos regionales y el mecanismo de alerta temprana (su aplicación en el Parlamento Vasco)*, “RVAP” núm. 93, mayo-agosto 2012, pp. 37-63.

Este estudio analiza el alcance del mecanismo de alerta temprana, así como la actividad de las Cortes Generales y del Parlamento Vasco al respecto. La autora pone de manifiesto que la participación de los parlamentos regionales en el mecanismo de alerta temprana depende de la funcionalidad real de dicho mecanismo, de la cooperación con el Parlamento estatal y de la propia normativa regional. GONZÁLEZ PASCUAL postula la necesidad de reformas con el fin de que se impulse una auténtica cooperación interparlamentaria, o, al menos, un efectivo seguimiento de la participación en la UE del Gobierno autonómico. Cree GONZÁLEZ PASCUAL que la toma en consideración indiscriminada por las Comisiones Parlamentarias de todos y cada unos de los proyectos europeos remitidos por la Comisión Mixta por la Unión Europea impide un análisis adecuado de los mismos. Además el escaso interés que muchos proyectos pueden tener para el Parlamento Vasco puede provocar una apatía progresiva de los parlamentarios hacia el mecanismo de alerta temprana. Ambos problemas, en su opinión, podrían evitarse modificando los criterios de selección de las propuestas normativas europeas, reforzando la cooperación con el Gobierno Autonómico, y reorganizando el trabajo parlamentario.

## **(2) § Administraciones Públicas/Empleo Público.**

CALATAYUD PRATS, Ignacio, *Sociedades públicas de abastecimiento de aguas. Tasas o precios privados (a propósito de la reforma del artículo 2.2 a) de la Ley General Tributaria por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible)*, “RJCv” núm. 41, enero 2012, pp. 17-53.

Comienza CALATAYUD PRATS examinando las funciones y los fines de la Administración para descender de inmediato sobre las sociedades mercantiles públicas y su régimen jurídico, centrándose en el régimen jurídico contractual de las sociedades mercantiles públicas. Tras esta introducción analiza el servicio municipal de abastecimiento y saneamiento de aguas (naturaleza) y el concepto de prestación patrimonial pública y la técnica del servicio público. Culmina el estudio el examen de las sociedades mercantiles y los Entes Locales (relación jurídica y naturaleza de la contraprestación que los usuarios abonan por el servicio de abastecimiento de agua). Apunta CALATAYUD PRATS que la contraprestación que el usuario satisface por el servicio de abastecimiento se trata de una tasa cuya titularidad sólo puede ser de un ente público

no existiendo relación tributaria alguna por lo que respecta a la contraprestación entre el usuario y la sociedad mercantil. Por ello, dado que se trata de una tasa, su establecimiento deberá realizarse aprobando una Ordenanza Fiscal por el Pleno y rigiendo el principio de equivalencia, de forma que el límite máximo de su importe no puede superar el coste del servicio, a diferencia del precio privado. La naturaleza de tributo implica igualmente que su gestión y recaudación deberá acomodarse a lo dispuesto en la normativa reguladora de los tributos con lo que en caso de impago se pueden recaudar a través de la vía de apremio y cualquier conflicto que se produzca en torno a las mismas deberá sustanciarse, una vez finalizados los pertinentes recursos administrativos, en la jurisdicción contencioso-administrativa. La naturaleza de tributo implica que no es procedente la normativa de los precios, ni por tanto, la intervención en el procedimiento de las Comisiones de Precios. Debemos dar cuenta de la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2012, dictada en el Recurso núm 4788/2010, Ponente JOAQUÍN HUELIN MARTÍNEZ DE VELASCO, posterior al trabajo recensionado, que recientemente ha declarado que el servicio municipal de abastecimiento de agua potable cuando es suministrado de forma indirecta tiene el carácter de tasa hasta la modificación del segundo párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de la ley 58/2013, de 17 de diciembre general tributaria, operada por la ley 2/2011, de 14 de marzo, de economía sostenible, y a partir de entonces las cantidades que la entidad concesionaria percibe de los usuarios constituyen precios privados, intervenidos y autorizados administrativamente pero nunca tasas ni precios públicos.

MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, Jorge, *Responsabilidad de las Administraciones Públicas en las contrata y subcontratas de servicios y la cesión ilegal de trabajadores*, “RJCIV” núm. 41, enero 2012, pp. 55-68.

La preocupación por las consecuencias que puede traer la cesión ilegal de trabajadores se recoge en la resolución de 27 de octubre de 2010, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con Tribunal de Cuentas. La reforma operada por la Ley 43/2006 de 29 de diciembre incorpora una definición de la cesión ilegal de trabajadores que traslada a la Ley la jurisprudencia sobre esta materia diferenciando la descentralización productiva a través de las contrata y la cesión ilegal de mano de obra en base a indicios esenciales y accidentales. En relación con el cumplimiento de la obligación de alta en la Seguridad Social (y la responsabilidad por su infracción), considera MARTÍNEZ FERNÁNDEZ que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la obligación de comprobación de que los trabajadores de las contratistas y subcontratistas han sido dados de alta en la Seguridad Social se aplica a la Ad-

ministración en sus contratos de gestión de servicio público en todo caso (al considerarse actividad propia de la Administración), en los contratos de naturaleza administrativa especial según el caso concreto (bien cuando pueda calificarse como actividad propia, bien cuando se preste el servicio de forma continuada en los centros de trabajo en la Administración) y en los contratos de servicios siempre que el servicio se preste de forma continuada en los centros de trabajo en la Administración. El autor apunta que la práctica administrativa demuestra que en la fase de ejecución los controles se relajan en comparación con las fases de preparación y adjudicación contractual, proponiendo frente a esta relajación la puesta en valor de la figura del responsable del contrato prevista en el artículo 52 del RDleg 3/2011.

### **(3) § Derechos Fundamentales, Potestad Reglamentaria, Acto, Procedimiento administrativo y Contratación. Control Jurisdiccional de las Administraciones Públicas.**

VALVERDE LÓPEZ, Mar, *Una propuesta de regulación para la protección de datos en la Unión Europea*, “RVAP” núm. 93, mayo-agosto 2012, pp. 151-177.

En este estudio VALVERDE LÓPEZ analiza, en primer término, el marco jurídico en el cual se lleva acabo la reforma y la incidencia en la materia de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. A continuación examina el contenido de la propuesta presentada por la Comisión Europea (aspectos generales, obligaciones del responsable y del encargado del tratamiento, transferencias de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales, y, por último, las autoridades de control independientes). Cree VALVERDE LÓPEZ que la reforma plantea serias dudas sobre alguno de los elementos existentes en la actualidad como, por ejemplo, cuál será la solución en el supuesto de que el texto propuesto ofrezca una regulación del derecho a la protección de datos personales menos garantista que la regulación contenida en el Derecho internacional o en las Constituciones de los Estados miembros y como podría repercutir esta situación respecto a la limitación incluida en el artículo 53 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea; o cómo se solucionará la disyuntiva resultante entre la ponderación del interés público y/o la libertad de expresión en relación con el derecho al olvido recogido en el artículo 17 y qué tipo de limitaciones o recomendaciones se desarrollan al respecto a fin de evitar que éste se convierta en un derecho absoluto de forma que pueda afectar al interés público; o cual será el futuro de los Registros de inscripción de ficheros actualmente operantes; o la falta de diferenciación entre el sector público y privado en lo que al régimen sancionador se refiere. No compartimos esta última crítica pues en un sistema de administra-

ciones públicas éstas deben tener capacidad para ser sujeto de infracciones y sanciones. Creemos, asimismo, que la actual tendencia de sólo recoger infracciones y sanciones para sujetos privados puede constituir –además de una torpeza de política legislativa por privar del elemento coercitivo a la norma jurídica– un supuesto de privilegio injustificado y, por ende, contrario a la Constitución.

ARNÁEZ ARCE, Vega María, *La compra innovadora. La Administración Pública como adquirente de bienes y servicios innovadores*, “RVAP” núm. 93, mayo-agosto 2012, pp. 17-35.

En este estudio ARNÁEZ ARZE analiza el concepto de compra pública innovadora y sus manifestaciones (compra pública de tecnología innovadora, compra pública pre-comercial o precompra pública innovadora); el marco jurídico vigente (formalización jurídica de la compra pública de tecnología innovadora y en su modalidad pre-comercial. Culmina este trabajo la exposición de ejemplos de actuaciones desarrolladas por los poderes públicos en el Estado y en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Concluye la autora que existe una creciente importancia de la compra pública innovadora como uno de los retos más significativos del Derecho Administrativo actual cuya consolidación exige el diseño de fórmulas para su cobertura jurídica, así como la definición de mecanismos e instrumentos que permitan la adaptación de los vigentes procedimientos de contratación pública a los requisitos y exigencias en el contexto de un mercado globalizado.

MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, Jorge, *Cuestiones funcionales a considerar en un sistema de contratación electrónica*, “RJCVC” núm. 40, octubre 2011, pp. 35-58.

En este trabajo se analiza desde una perspectiva eminentemente práctica el régimen jurídico de la administración electrónica previsto en la LAECSP (sede electrónica, identificación y autenticación, Registros, comunicaciones y notificaciones electrónicas, expedientes documentos y archivos electrónicos –y su conservación–). El estudio se centra en la simplificación de los procedimientos administrativos y la necesidad de dotar de flexibilidad al tramitador de expedientes del sistema de contratación electrónica. Además analiza la integración de la contratación electrónica y los sistemas de información contable como requisito imprescindible para el éxito en la implantación. El autor considera la contratación electrónica como una oportunidad para revisar la forma de tramitar los expedientes de contratación. Como propuesta de *lege ferenda* (sin perjuicio de la pertinencia de que las Comunidades que carecen de una regulación general y propia de contratación hagan de sujeto activo de su ordenamiento y ejerzan las competencias de regulación en materia de contratación adminis-

trativa previstas en sus Estatutos de Autonomía) al igual que se ha hecho en algunas CCAA, el resto debería legislar, a efectos de exceptuar la regla general del silencio positivo, cuando lo consideren conveniente, de una forma similar a como se contiene en el apartado 2º de la Disposición Final Octava del LCSP, pero eso sí, sin pronunciarse sobre la situación jurídica en la que quedan esos procedimientos cuando se inician de oficio respecto del instituto jurídico de la caducidad. El autor considera que bastará en cambio una norma de carácter reglamentario para establecer el plazo de seis meses para resolver y notificar los procedimientos de resolución de los contratos, cuando el plazo general de tres meses se considere insuficiente.

JUAN SANJOSÉ, Rafael Juan, *Sobre la carga de la prueba*, “RJCVC” núm. 40, octubre 2011, pp. 59-78. *Vid.* (7)

#### **(4) § Hacienda pública, Bienes, expropiación y responsabilidad.**

CALATAYUD PRATS, Ignacio, *Sociedades públicas de abastecimiento de aguas. Tasas o precios privados (a propósito de la reforma del artículo 2.2 a) de la Ley General Tributaria por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible*, “RJCVC” núm. 41, enero 2012, pp. 17-53. *Vid.* (2)

RICO BELDA, Paula, *Destino del Patrimonio Público de Suelo (Tras la reciente modificación de la Ley Urbanística de Valencia por el Decreto-Ley 2/2011, de 4 de noviembre del Consell, de Medidas Urgentes de Impulso a la Implantación de Actuaciones Territoriales Estratégicas)*, “RJCVC” núm. 41, enero 2012, pp. 5-16.

Examina RICO BELDA la modificación normativa con gran impacto en la esfera local realizada por el Decreto-Ley 2/2011, de 4 de noviembre del *Consell*, de Medidas Urgentes de Impulso a la Implantación de Actuaciones Territoriales Estratégicas que ha introducido una notable reforma en los posibles destinos de los recursos que integran el patrimonio público del suelo anteponiendo la consideración de éste como fuente de financiación (dado el contexto de crisis económica) de una serie de actuaciones calificadas de interés social a su consideración como instrumento de intervención en el mercado de la vivienda. Cree la autora que, a la vista de la comprometida situación económico-presupuestaria, es posible que esta modificación (y la emprendida en nuestra Comunidad Autónoma mediante la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad), sean el inicio de una tendencia que se extienda a otras Comunidades Autónomas con la consecuencia de una progresiva merma de su patrimonio y un paso más en la desnaturalización de la institución del Patrimonio Público del Suelo.

**(6) § Modalidades administrativas de Intervención (Policía, Fomento, Servicio público, Actividad Sancionadora, Arbitral y Planificadora).**

CALATAYUD PRATS, Ignacio, *Sociedades públicas de abastecimiento de aguas. Tasas o precios privados (a propósito de la reforma del artículo 2.2 a) de la Ley General Tributaria por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible*, “RJCV” núm. 41, enero 2012, pp. 17-53. *Vid.* (2).

**(5) § Sectores Administrativos de Intervención. Derecho Administrativo económico (Aguas, Montes, Minas, Costas, Agricultura y pesca, Urbanismo y Ordenación del territorio, Medio ambiente, Energía, Telecomunicaciones, Patrimonio cultural, etc.).**

SALA CAMARENA Ricard & FUSTER BORJA, Silvia, *Las edificaciones destinadas a vivienda unifamiliar y aislada en suelo no urbanizable común*, “RJCV” núm. 40, octubre 2011, pp. 21-34.

Estudian los autores todos los ejes de la problemática: Marco normativo; vinculación registral de viviendas en suelo no urbanizable de nueva construcción; informe de la *Consellería* de Medio Ambiente previo a la solicitud de licencia –informe que consideran meramente facultativo–; estudio de integración paisajística y participación ciudadana –estudio obligatorio en caso de nuevas construcciones–; expedientes de protección de la legalidad urbanística y caducidad de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística y prescripción de las infracciones urbanísticas. Concluyen los autores que en el caso de licencias de construcción de viviendas en suelo no urbanizable, las mismas deberán articularse en base al artículo 21 de la Ley de suelo no urbanizable, cumpliendo con los requisitos por este precepto exigidos por ser el núcleo normativo de esta materia, debiendo procederse posteriormente, en función de las características que presente cada expediente al análisis de la conveniencia de solicitar diferentes informes a las Administraciones Públicas con competencias en la materia o efectuar la tramitación de actuaciones complementarias. En referencia al Inventario Forestal, estiman que aunque el mismo carece de eficacia normativa, debido a que el mismo es antecedente, y en un futuro integrante del Plan General Forestal que otorgará una amplia protección jurídica a los espacios forestales, las diferentes administraciones con competencia forestal y ambiental están confiriéndole el tratamiento de norma jurídica vinculante, por lo que de encontrarse la vivienda que se pretende construir dentro del espacio grafiado por el inventario, lo más recomendable es que la corporación munici-

pal solicite Informe a la *Consellería* de Medio ambiente con carácter previo a la resolución del expediente.

PUCHALT RUIZ, Marcos, *Notas de jurisprudencia sobre las zonas verdes y espacios libres*, “RJCv” núm. 44, octubre 2012, pp. 59-72.

Considera PUCHALT RUIZ que las zonas verdes y los espacios libres tradicionalmente amenazados por el utilitarismo crematístico se encuentran en una dialéctica interés público/interés privado en la que no en pocas ocasiones, en la *praxis*, lo privado acaba por tener preeminencia. El trabajo realiza una reseña de la doctrina legal de los órganos consultivos de las Comunidades Autónomas, del Consejo de Estado y de la jurisprudencia relativa a estos espacios en constante amenaza. Resaltamos los criterios protectores como la importancia de la ubicación, la no dispersión o atomización (Dictamen 141/1999, de 13 de mayo del *Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana*); la no admisibilidad de yuxtaposición de usos deportivos con una intensidad que desvirtúe la zona verde –STS de 31 de diciembre de 1988–; la cláusula *stand still* propia del Derecho de la Unión Europea incorporada por el Consejo de Estado a la hora de examinar modificaciones de planes que supongan una minoración de superficies de zonas verdes o espacios libres, de suerte que estos espacios son un mínimo sin retorno y podrán ser minorados en casos muy justificados por el interés general, siempre y cuando se mantenga el estándar general de dotaciones. Destaca en este conjunto, la conocida STS de 13 de junio de 2011, en relación con los Jardines del Prado de San Sebastián en Sevilla, relativa a la exigencia de motivación para las modificaciones de Planeamiento que afecten a Zonas Verdes, deber de motivación riguroso que incluye por qué la finalidad de la construcción de la Biblioteca universitaria no podía ser razonablemente alcanzada mediante la elección de otro emplazamiento que no recortara una zona verde.

JIMÉNEZ GUANIPA, Henry, *La integración energética en Sudamérica: ¿realidad o utopía? La construcción europea como referencia*, “RVAP” núm. 93, mayo-agosto 2012, pp. 17-35.

Examina JIMÉNEZ GUANIPA el contexto y las medidas que la Unión Europea ha adoptado a lo largo de su evolución como comunidad *sui generis* para constituir un mercado único de la energía a fin de asegurar a los Estados miembros el abastecimiento seguro, la competitividad y la sostenibilidad. Describe así fielmente el desarrollo normativo en la materia (Directiva de transparencia de precios de 1990; Directivas sobre el Tránsito de la electricidad y el Gas; liberalización e integración del mercado interior de la energía europeo en el pe-



riodo 1996-2009). La segunda parte del trabajo se centra en las iniciativas bilaterales y multilaterales en Latinoamérica (ALALC, CAN, ALADI, ALBA, MERCOSUR, UNASUR). El estudio incluye una amplia bibliografía.

RICO BELDA, Paula, *Destino del Patrimonio Público de Suelo (Tras la reciente modificación de la Ley Urbanística Valencia por el Decreto Ley 2/2011, de 4 de noviembre del Consell, de Medidas Urgentes de Impulso a la Implantación de Actuaciones Territoriales Estratégicas)*, “RJCv” núm. 41, enero 2012, pp. 5-16. *Vid.* (4)

### (7) § **Varia.**

JUAN SANJOSÉ, Rafael Juan, *Sobre la carga de la prueba*, “RJCv” núm. 40, octubre 2011, pp. 59-78.

Realiza el autor un análisis sistemático de los principios de facilidad y disponibilidad probatoria, que tomados de la doctrina jurisprudencial, el legislador plasmó en las reglas sobre la carga de la prueba, llegando al análisis final de la prueba de los hechos negativos, y por ende a la actitud de las partes ante las alegaciones de éstos en el proceso. Concluye JUAN SANJOSÉ que el Juez o Tribunal ante la existencia de falta de prueba sobre un determinado hecho que lo convierte en dudoso e incierto, antes de dictar sentencia, debe realizar un análisis previo de las circunstancias del caso concreto, teniendo en cuenta no sólo las reglas generales o el principio de que “quien alega debe probar”, sino también la facilidad de las partes para llevar al proceso las pruebas, así como la actitud que estas han demostrado a lo largo de sus actividad probatoria, no admitiéndose actitudes pasivas que obliguen a la contraparte a demostrar hechos imposibles, llegando a la tesis de encontrarse ante una *probatio diabolica*, siendo, por tanto, las reglas generales, el último recurso al que ha de acogerse el juez a fin de determinar las consecuencias de la falta de la prueba. El estudio incluye un valioso anexo jurisprudencial.

VERCHER NOGUERA, Antonio, *La especialidad del medio ambiente en el seno del Ministerio Público español*, “RJCv” núm. 44, octubre 2012, pp. 465-481.

MARTÍNEZ DE BRINGAS, Asier, *El Derecho a la consulta de los pueblos indígenas. Naturaleza, elementos y procedimientos para su aplicación en el Estado*, “RVAP” núm. 93, mayo-agosto 2012, pp. 17-35.

Abreviaturas

RVAP

Revista Vasca de Administración Pública

RJCV

Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana